

IV. VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO 23/2013*

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el pasado veintiuno de agosto de dos mil trece, resolvió por unanimidad de cinco votos, amparar y proteger a *****, en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado.

En el caso, la parte quejosa reclamó de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la resolución de veintiocho de junio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación *****, en cuyo único concepto de violación, en la materia que compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó:

* Este voto es transcripción del publicado en: www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub/asp?AsuntoID=150887.

Que violan sus derechos humanos las conclusiones de la sentencia reclamada en las que esencialmente se argumenta que los hechos que el tercero perjudicado dice lo dañaron moralmente son ilícitos, por ser contrarios a las buenas costumbres, esto, debido a que la autoridad responsable de manera arbitraria y subjetiva, sin ningún tipo de sustento, aduce que los anuncios espectaculares materia de la litis "provocan desagrado e irritación", así como que resulta "evidente" que el primero de los tres elementos de la acción a demostrar por el actor —existencia del hecho ilícito—, se actualiza.

Por el contrario, aduce la quejosa que existen documentales públicas, como el informe del Instituto Federal Electoral, que acreditan que la parte actora jamás fue difamada, lo cual debió haber sido valorado por la responsable ordenadora.

Que la propia responsable reconoce que no existe afectación alguna en la sociedad, ya que se limita a afirmar que los anuncios espectaculares "nos pueden" afectar, mas no que hayan afectado, ni señala cómo, por qué, a quién, cuánto tiempo, etcétera.

Que es temeraria la afirmación de la Sala responsable, en el sentido de que los anuncios resultaron nocivos "...no sólo para el círculo en el que se desenvuelve la parte actora, sino en la totalidad de la sociedad...", lo cual encierra el error de juicio cometido por la autoridad ordenadora, pues ésta concluye sin ninguna prueba.

Que el argumento de la Sala responsable, en el sentido de que colocar espectaculares no es "el medio ordinario" en que "... las personas integrantes de la sociedad a la que pertenecemos, se expresan por el desacuerdo con la decisión de un integrante

de la familia... ", no es relevante, puesto que la moral o la ética no se basan en lo ordinario o extraordinario de los acontecimientos, y estimar lo contrario conlleva a discriminar, pues esto implica en calificar de negativas las conductas o características por el sólo hecho de ser distintas o extraordinarias.

Que lo estimado por la Sala responsable, relativo a la teoría de la prueba objetiva del daño moral, no demerita lo antes expuesto, ya que la misma sólo es aplicable a los bienes del acervo moral contenido en el artículo 1916-Bis, del Código Civil para el Distrito Federal, que son relativos al interior de las personas, como son los sentimientos, la dignidad y la autoestima, por lo que dicha teoría no es aplicable a los valores del patrimonio moral que no son interiores, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, que sí son susceptibles de prueba y de los que prevalece la carga de comprobar su existencia y magnitud, lo cual no ocurrió en el caso.

Que la Sala responsable actuó de manera contraria a derecho al dar por sentado que diversos factores externos al actor se vieron supuestamente afectados con motivo de los anuncios espectaculares, además de que no otorgó valor a una prueba sumamente importante, como es la conducta procesal del accionante, de la cual se puede inferir al amparo de la teoría de la prueba objetiva del daño moral, que ninguno de los factores del demandante fueron lesionados mediante los anuncios espectaculares.

Que la autoridad responsable en la sentencia reclamada, omitió tomar en consideración que el artículo 1910, del Código Civil para el Distrito Federal indica que sólo existirá responsabi-

lidad cuando el daño se haya producido sin la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo que implica que la acción de responsabilidad por daño moral debió estar precedida de una conducta intachable y honorable del actor; sin embargo, los anuncios espectaculares materia de la *litis* no estuvieron completamente exentos de culpa o de negligencia inexcusable de la víctima.

Finalmente, refirió que la autoridad responsable analizó de forma equivocada los elementos de la acción y, por ende, las condenas impuestas a la quejosa son contrarias a derecho.

Del Juicio de Amparo Directo conoció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece, determinó por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros integrantes, otorgar la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado, y emita otra en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, determine que la difusión del contenido de los anuncios espectaculares, no constituyó un hecho ilícito, y en consecuencia no es procedente la acción instaurada por el tercero perjudicado.

Lo anterior, fue determinado al considerar lo siguiente:

Que los argumentos de la quejosa son fundados, puesto que, la responsable no advirtió que en el caso se presenta un conflicto de derechos fundamentales —el derecho a la libertad de expresión y de información de la quejosa frente al derecho al honor del tercero perjudicado—, y omitió examinar, a la luz

de los preceptos constitucionales, el alcance que tienen los derechos en conflicto.

Así, se determinó que aplicando al caso concreto las directrices para la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, en el caso en análisis debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, con base en los razonamientos siguientes.

Asimismo, se estableció que en el caso concreto, la información difundida no versaba sobre la actividad desarrollada por el tercero perjudicado en la industria hotelera, en sus negocios, o en sus actividades profesionales, ni tenía vinculación alguna con dichos aspectos, sino que se trató de una cuestión que correspondía exclusivamente a su *vida privada*. Por lo cual, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por lo que, se determinó que el hecho de que el tercero perjudicado se haya ostentado como una persona conocida en el medio de la industria hotelera, por haber ocupado diversos cargos en la misma y evidenciar que tiene una buena reputación en el medio, no lo convierte en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo que nos ocupa.

Además, se señaló que no debe pasar desapercibido que el tercero perjudicado también fue candidato a diputado federal por el ***** en las elecciones que tuvieron lugar en julio de dos mil tres, cuestión que incluso formó parte de la *litis* del juicio natural, por lo que se indicó que si bien es cierto que en el momento en que se colocaron los espectaculares el tercero perjudicado no había sido todavía candidato a un cargo de elección

popular; también lo es, que en el momento en que ejerció su acción por daño moral ya lo era.

Al respecto, esta Primera Sala estimó que no es razonable constreñir la determinación de si una persona tiene proyección pública o no, al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación, por lo que, si el tercero perjudicado se duele en dos mil tres de un daño a su reputación, ello se traduce en que debe probar que hubo una disminución en la opinión que la comunidad, en general, ha tenido de él a partir de la colocación de los espectaculares, hasta la fecha en que se duele del daño que aduce fue ocasionado, y que éste es valorado; pues la popularidad que tenga la persona que se considere afectada en el momento en que se valora una merma en su reputación y se dicta la sentencia correspondiente, resulta esencial para determinar si se ocasionó daño moral o no, así como, el alcance del mismo.

Por lo tanto, se concluyó que, el hecho de que el tercero perjudicado haya contendido a un cargo de elección popular, como lo es, una diputación federal, si bien sucedió dentro un período en que es susceptible de análisis para efectos de la ponderación, ello no es suficiente para atribuir al tercero perjudicado la calidad de persona con proyección pública, porque la información difundida versó sobre una cuestión *exclusiva* de su vida privada, sobre la cual no es posible justificar el interés de la comunidad.

Se señaló que, la injerencia en la vida del tercero perjudicado en el caso que nos ocupa, lo constituye la colocación de los espectaculares contratados por su madre, en los cuales difunde que "fue encarcelada a sus 83 años por su hijo". Al respecto,

se precisó que quienes difundieron la información, fueron la madre y la hermana del tercero perjudicado, esto es, miembros integrantes de su propia familia; y que la información difundida les atañía también a ellas; puesto que no se trató de una cuestión de la vida privada del tercero perjudicado de la que ellas fueran ajenas, sino que les incumbía directamente, ya que dieron a conocer el encarcelamiento de la madre del tercero perjudicado, como consecuencia de una conducta atribuida de él.

También se mencionó que la ahora quejosa fue también afectada en su persona, ya que la ahora quejosa fue también encarcelada, conjuntamente con su madre, a raíz de la misma denuncia, de ahí que la información difundida correspondió también a la vida privada de la ahora quejosa y de su madre, cuestión que se consideró de suma importancia en la ponderación que se efectuó.

En ese sentido, esta Primera Sala estimó que el encarcelamiento de la madre del tercero perjudicado, sin duda es un acto que pertenece al ámbito de la vida privada de la quejosa; lo que ocasiona una colisión entre el derecho del tercero perjudicado a proteger la difusión de información de su vida privada, frente al derecho de la quejosa y de su madre de difundir información propia, que corresponde también a su vida privada, señalando que lo que la Constitución y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada **ajena**, sin consentimiento del titular; mas no, que una persona difunda aspectos de su propia vida privada, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, se determinó que si la injerencia en la vida privada, de que se duele el tercero perjudicado, es la difusión

que hicieron otros miembros de su familia, como lo son su madre y su hermana, de hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran al tercero perjudicado, como causante de la afectación sufrida por ellas, se estimó que entonces, **no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia**, en la medida en que la información sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Por otra parte, se adujo que en el caso concreto, el mensaje transmitido fue veraz, y no contenía expresiones ofensivas o impertinentes, esto es, que fueran innecesarias por no tener relación con lo manifestado, atendiendo al contexto en que se manifestaron, y corresponde a la vida privada de la quejosa y de su madre de ésta y del tercero perjudicado; y en ese tenor se consideró que debe ser protegida constitucionalmente, y no puede considerarse una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado.

Ahora bien, respecto a que el tercero perjudicado a lo largo del juicio se dolió de que su honor se vio afectado por la difusión de ese hecho, pretendiendo que prevalezca su derecho al honor, apelando a un derecho a *impedir y condenar la difusión de un hecho que quisiera ocultar*. Al respecto, esta Primera Sala resolvió que no prevalece el derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación, a través de impedir la difusión de ciertos hechos propios, frente al derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado, debido a que tal como se anticipó, la información difundida no constituyó una injerencia

arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, dado que si bien pertenece a su ámbito familiar, también es propia y pertenece a la vida privada y familiar de quienes la difundieron: su madre y su hermana.

Finalmente, del ejercicio ponderativo realizado por esta Primera Sala, se concluyó que en el caso concreto debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, por sobre el derecho al honor del tercero perjudicado; y por ende la conducta realizada por la quejosa no fue contraria a derecho, y no puede considerarse como un hecho ilícito.

RAZONES DEL VOTO CONCURRENTENTE:

En mi voto, comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece; sin embargo, estimo que las consideraciones debieron profundizar en ciertas cuestiones.

Al resolver el Amparo Directo 6/2009, el siete de octubre de dos mil nueve, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó un estudio de los derechos fundamentales a la información y la libertad de expresión, frente a ciertos derechos de la personalidad como el honor, la propia imagen o la vida privada, estableciendo cuáles son los parámetros que deben tomarse en consideración para hacer un ejercicio de ponderación, al resolver un caso en el que se encuentren en conflicto los derechos fundamentales antes mencionados, ya sea que se trate de personajes públicos o de personas privadas.

Así, se consideró que las personas públicas o notoriamente conocidas, son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque ellas mismas han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su ámbito privado sean objeto de mayor difusión.

Sin embargo, ambos tipos de personas, públicas o privadas, se encuentran protegidas constitucionalmente en cuanto a su intimidad o vida privada, por lo que, como cualquier particular, podrán hacer valer su derecho a la intimidad, frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas de aquél, y cuya solución ameritará realizar un ejercicio de ponderación entre cuál derecho tiene primacía para efectos de protección en cada caso.

Se estableció que lo que el derecho a la intimidad protege es precisamente la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, que los demás no conozcan determinados aspectos, sin su consentimiento. Es por tanto, la veracidad, el presupuesto de la lesión a su esfera privada.

Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. XLIII/2010,¹ emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN
Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE
UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 928.

ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En ese tenor, estimo que, el proyecto debió ser más claro y especificar qué derechos fundamentales fueron ponderados, ya que trata sobre diversos derechos tales como el de libertad de

expresión, de información, a la vida privada, a la intimidad, al honor y a la protección de la familia.

Por otra parte, el proyecto, establece que el tercero perjudicado no tiene el carácter de personaje público ni tiene proyección pública, sin embargo, estimo que debió ampliar los razonamientos en torno a todas las circunstancias personales del tercero perjudicado para llegar a esa determinación, ya que considero que sólo se explicó de manera exhaustiva la circunstancia relativa a la candidatura a diputado. Es decir, debió haberse expuesto por qué, aun y cuando el tercero perjudicado se ostentó como conocido en el sector hotelero, esto no fue suficiente para considerarlo con el carácter público o con proyección pública, en otras palabras, explicar a mayor abundamiento por qué sus actividades no pueden ser consideradas como funciones de interés público; y posteriormente establecer si el tercero perjudicado goza de una mayor resistencia frente a la intromisión a una serie de derechos relativos a la personalidad, como lo es la intimidad, la propia imagen y el honor, en comparación con las personas de carácter público.

Cobra aplicación a lo anterior la tesis aislada 1a. XLI/2010,² emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares,

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923.

artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, tomando en consideración que la información contenida en los anuncios espectaculares que dieron origen al Juicio Ordinario Civil de Daño Moral, promovido por el tercero perjudicado, se desprende que estaba encaminada a informar sobre hechos relacionados con la vida privada del referido tercero, y en ese sentido, el análisis de la cuestión planteada, consistente en el conflicto de los derechos fundamentales de derecho a la información, frente al derecho al honor; que si bien están relacionados con los derechos a la vida privada y protec-

ción de la familia, considero que se debió hacer un análisis más exhaustivo para otorgar mayor claridad a la resolución.

En cuanto al derecho al honor, estimo que el proyecto debió precisar los alcances de este derecho. Esta Primera Sala se ha pronunciado al respecto al resolver el Amparo Directo 28/2010, en la sesión correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil once, en el que se señaló que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarían innecesarias o impertinentes.

Lo anterior, se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.),³ emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.),⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, página 540.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya

que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Por otra parte, considero que se debió abundar más en el tema de veracidad, en razón de que el presente asunto es relativo al derecho a la información. En relación a ello, esta Primera Sala ha establecido que el requisito relativo a la veracidad opera respecto del ejercicio del derecho antes referido, pues en éste se transmiten hechos, y no opiniones como ocurre con la libertad de expresión.

En ese sentido, en el Amparo Directo en Revisión 284/2011, resuelto por unanimidad de votos el veintiuno de noviembre de dos mil doce, se apuntó que para determinar si se trata del ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad informativa debe realizarse un análisis preciso entre qué manifestaciones constituyen hechos y cuándo se está expresando una opinión o un juicio de valor, para efectuar sucesivamente un examen de la veracidad de aquéllos, y verificar la existencia o ausencia de expresiones injuriosas o innecesarias para la crítica que se realiza respecto de éstos, ya que no distinguir entre los hechos y los juicios de

valor, produce el riesgo de vaciar la libertad de información bajo el abrigo de la libertad de expresión, legitimando la difusión de informaciones manifiesta o evidentemente falsas y sobre las que no se ha realizado una mínima labor de investigación, simplemente vinculándolas a determinados juicios de valor u opiniones.

Además, el proyecto debió enfatizar que del contenido de los espectaculares se advierte que de ninguna manera se está prejuzgando ni mintiendo, sino que lo que pretenden, es informar una situación que se dio en relación con la propia quejosa, su madre y el tercero perjudicado.

Finalmente, respecto al tema relativo a que la conducta de la quejosa no fue contraria a derecho y por ende no puede considerarse como un hecho ilícito, se debió abundar en las consideraciones y señalar que al respecto, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, analizó las reglas de imputación de responsabilidad. Éstas señalan que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad, tiene la carga de probar que el daño es real, y que efectivamente se produjo, pues no estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados.

En relación con lo anterior, al resolver el Amparo Directo 3/2011, esta Primera Sala estableció que la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral.

De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CLVIII/2013,⁵ que resulta ilustrativa en este tema, y que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO. El artículo 37 del ordenamiento en cita cumple con la exigencia de materialidad y acreditación del daño. En primer lugar, el precepto en cuestión asigna la carga de la prueba a quien alega la afectación en sus derechos de la personalidad. En segundo lugar, la norma no establece una responsabilidad por riesgo, toda vez que dice claramente que el actor deberá probar el daño. Y en tercer lugar, su segundo párrafo tampoco contempla una prueba preconstituida sobre la afectación. Como lo señala claramente el precepto, lo que regula dicho párrafo es la forma de cuantificar o valorar el daño. Desde el punto de vista conceptual, la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. En este sentido, el citado precepto no viola el principio de materialidad y acreditación del daño.

Amparo directo 3/2011. *****. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 546.*

Por lo que, para la procedencia de la acción por daño moral, deben acreditarse los elementos y no presumirse o tenerse por satisfechos de manera tácita. En esas condiciones, tratándose del derecho a la información, previo a realizar el análisis probatorio relativo a un daño en el ámbito moral, lo procedente es examinar el contexto para determinar si la opinión o los datos publicitados encuentran una justificación legítima o no, con base en el carácter del sujeto que resiente la supuesta afectación y del interés público de la misma; y en consecuencia, excluir una generación de daño moral, haciendo innecesario e inútil cualquier análisis o valoración de pruebas, si es que son legítimas las expresiones en relación con el sujeto que las resiente.

Consecuentemente, con la difusión del contenido de los espectaculares que dio origen al juicio ordinario civil de daño moral, promovido por el tercero perjudicado, se ejerció el derecho de informar contenido en el artículo 6o. constitucional, sin que se hayan rebasado los límites que para ese efecto se establecen, como quedó establecido en el proyecto que nos ocupa.

Por los anteriores motivos aun cuando comparto el sentido y las consideraciones de la resolución, estimo que el proyecto debió ser más exhaustivo en sus consideraciones con el fin de brindar mayor claridad a la determinación.

MINISTRA.

OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

IVB

En términos de lo previsto en el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.